

estadística tienen unas leyes que no impunemente se quebrantan, pues llevan consigo mismas su sancion.

¿Por qué en todas partes la sociedad europea amenaza convertirse en ruinas? ¿Es acaso efecto de la vejez? No; pero sí de la inconsecuencia.

La inconsecuencia es la lógica ultrajada, que se muestra y que toma venganza. Confio plenamente en ella para llevar á cabo la obra de regeneracion, á la cual habreis contribuido útilmente con la publicacion de vuestro libro.

Os doy las más expresivas gracias en nombre de los bastardos á quienes habreis hecho comprender su propio mérito, colocando ante sus ojos y grabando en su memoria los nombres de los bartardos célebres.

EMILIO DE GIRARDIN.

Toda distincion civil y politica establecida por las leyes anteriores entre el hombre y la mujer que han estado de ser menores de edad queda abolida. Por esta abolicion, la feudalidad marital pierde sus derechos; la humanidad recobra los suyos.

II.

La mujer mayor de edad tiene los mismos derechos que el hombre que lo es á la libertad y á la igualdad.

estadística tienen unas leyes que no impunemente se quebrantan, pues llevan consigo mismas su sancion.

¿Por qué en todas partes la sociedad europea amenaza convertirse en ruinas? ¿Es acaso efecto de la vejez? No; pero sí de la inconsecuencia.

LOS DERECHOS DE LA MUJER

La inconsecuencia es la lógica ultrajada, que se muestra y que toma venganza. Confio plenamente en ella para llevar á cabo la obra de regeneracion, á la cual habreis contribuido útilmente con la publicacion de vuestro libro.

LOS DEBERES DE LA MADRE.

Os doy las más expresivas gracias en nombre de los bastardos á quienes habreis hecho comprender su propio mérito, colocando ante sus ojos y grabando en su memoria los nombres de los bartardos célebres.

I.

Toda distincion civil y politica establecida por las leyes anteriores entre el hombre y la mujer que han dejadõ de ser menores de edad queda abolida. Por esta abolicion, la feudalidad marital pierde sus derechos; la humanidad recobra los suyos.

II.

La mujer mayor de edad tiene los mismos derechos que el hombre que lo es á la libertad y á la igualdad.

III.

Ella se pertenece, y los hijos á quienes ha dado luz con riesgo de su vida le pertenecen tambien. Puede disponer libremente de su persona, de sus hijos y de sus bienes. Tiene libertad para otorgar testamento, pero esta libertad no puede ejercerse fuera de la línea directa descendente y de la línea directa ascendente que componen la línea directa maternal.

IV.

Todas las disposiciones legales que hacen intervenir al Estado en la union del hombre y de la mujer quedan derogadas.

El matrimonio, como contrato, es un acto puramente individual, que garantiza el peculio nupcial convenido; como celebracion, es un acto puramente religioso que liga segun su fe á los que se casan.

La separacion entre los esposos es siempre libre, no obstante todas las estipulaciones contrarias, verbales ó escritas.

V.

Por el mero hecho de la maternidad, la madre contrae la obligacion de alimentar, mantener y edu-

car á los hijos á quienes ha dado la existencia. Es natural y socialmente responsable de su educacion.

VI.

Los hijos son iguales ante la madre. Llevan su apellido y lo transmiten de hembra en hembra, y sólo se diferencian entre sí por la diversidad de los nombres.

VII.

La indagacion de la maternidad es el derecho del hijo, del municipio y del Estado.

VIII.

Siendo la maternidad la sola que posee la certeza necesaria para dar al derecho de sucesion una base incontestable, este derecho tiene por limites naturales: primero, la línea directa descendente y la línea directa ascendente que componen la línea materna; segundo, el primer grado de la línea colateral, que acaba en los hermanos y hermanas uterinos, extinguiéndose con ellos.

Despues de la muerte de la madre, si ha muerto *ab intestato*, se dividen los bienes por partes iguales entre los hijos suyos y que llevan su apellido.

Los huérfanos de madre heredan de ese modo iguales porciones, sea de su abuela materna, sea de su bisabuela materna, si han muerto *ab intestato*.

La que muere sin hijos ni descendientes directos, ni ascendientes directos de la línea materna, ni hermanos, ni hermanas uterinos, tiene por heredero al pueblo donde ha nacido, llamado *comun-madre*, y al Estado por partes iguales (1).

El difunto que muere sin descendientes ni ascen-

(1) Véase la *Política universal*, publicada en 1851, páginas 272 y siguientes.

La viudedad universal.—Empleo de los fondos procedentes del derecho de sucesion atribuido juntamente á la comun-madre y al Estado.

ARTÍCULO PRIMERO.

La parte del derecho de sucesion reservada á la *comun-madre*, tiene por objeto, ántes que otro cualquier destino: Primero, atender á los gastos necesarios para los expósitos y abandonados, los enfermos, los imposibilitados, los incurables, los enajenados, los ciegos, los sordomudos, los ancianos, y generalmente los inválidos del pueblo; estos gastos estarán á su cargo desde el 1.º de Enero de 18... Segundo, librar á dicha municipalidad de las deudas que haya podido contraer.

ARTÍCULO 2.º

La parte del derecho de sucesion reservada al Estado, juntamente con la municipalidad-madre, tiene por objeto particular y exclusivo la extincion sucesiva de la deuda pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Una cantidad de 10 millones se empleará anualmente durante cinco años para constituir y estimular bajo todas las formas escuelas fijas, profesores y profesoras ambulantes, cátedras públicas y premios anuales, y la enseñanza de madres é hijas.

Toda mujer de edad de 16 á 20 años, que no sabiendo leer, ni escribir, ni contar, haya aprendido desde la fecha de la promulgacion del presente decreto, en el transcurso de un año, lo que sirva de materia para el examen exigido, recibirá á la par un diploma que certifique este examen y el premio de 500 francos.

dientes directos de la línea materna, sin hermanos ni hermanas uterinos, tiene igualmente por heredero el cuerpo municipal del lugar de su nacimiento y al Estado por iguales partes.

IX.

Respecto al hijo que nace en el extranjero siendo de madre francesa, el pueblo de la madre será considerado como la *comun-madre* del niño.

X.

La madre que justifique que no tiene suficientes recursos para criar á su hijo, puede dirigirse al municipio del pueblo donde ha nacido para conseguir que le preste ó le dé algo de los fondos de sucesion destinados á ese efecto.

El decreto por el cual el alcalde del pueblo acoge ó rechaza la peticion es siempre motivado.

XI.

En caso de abandono de un hijo por su madre, el ayuntamiento de la jurisdiccion en que el niño ha sido abandonado ó encontrado, busca á la madre, y á falta de la madre á los ascendientes ó descendientes de la línea materna; si estas pesquisas son in-

fructuosas, el ayuntamiento adopta al niño, respecto al cual adquiere todos los derechos de sucesion inherentes á la línea materna, incluyendo los descendientes directos y los ascendientes directos, los hermanos y hermanas uterinos.

Se abre una cuenta de los gastos hechos por el ayuntamiento para el niño adoptado; esta cuenta le será entregada á su mayor edad, para que el dia en que tenga los medios considere su pago como un deber y como un honor.

La misma cuenta se hace para los huérfanos criados á expensas de la municipalidad adoptiva, á falta, bien sea de ascendientes directos ó de descendientes directos en la línea materna, ó ya de hermanos ó hermanas uterinos.

XII.

Las condiciones anteriores son aplicables tambien á la extranjera que se casa con un francés.

La francesa que se case con extranjero, sigue la condicion de su marido; pero la que habiéndose casado con extranjero se quede viuda, recobra su cualidad de francesa, á condicion de reclamarla, de residir en Francia y de declarar que quiere fijarse allí.

XIII.

La mujer que prive al niño á quien ha dado el sér la leche, que no tendria si no fuese por él, y que le pertenece por el derecho de la Naturaleza, para dársela al niño de otra madre, falta al primero de los deberes de la maternidad. Y á consecuencia de esto, su nombre será apuntado durante un mes en la puerta del ayuntamiento de su naturaleza, y en la del pueblo donde habitualmente reside, y en el cuadro de amonestaciones públicas. Es igualmente apuntado por espacio de un mes en la puerta de la municipalidad del lugar de su nacimiento y del en que habita el nombre de la mujer que se haya hecho cómplice de este crimen de lesa maternidad.

XIV.

La madre administra los bienes personales de sus hijos menores de edad. Cuando ya son mayores, les entrega las cuentas de su administracion.

XV.

La tutela de sus hijos la pertenece de pleno derecho; el derecho de cederla, sea á un pariente, sea á un extraño, le pertenece igualmente.

XVI.

Cuando la madre moribunda no ha elegido tutor para su hijo menor, la tutela pertenece por derecho á su abuela materna, y á falta de ésta á un consejo de tutela nombrado segun las prescripciones de la ley.

XVII.

LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DEL HIJO.

I.

Toda distincion civil establecida por las leyes anteriores entre hijos legítimos y naturales, incestuosos ó adulterinos, queda abolida.

II.

El hijo lleva el apellido de su madre y lo transmite de hembra en hembra. Este apellido, que va precedido de los nombres, es el que sólo se inscribe en los registros del estado civil.

Por el solo hecho de su nacimiento, el niño que ha sido declarado bajo el nombre de su madre tiene derecho á ser alimentado, mantenido y criado por ella hasta que llegue á la edad en que se juzgue que las fuerzas y la educacion le permiten sin perjudicarse atender por sí propio y con su trabajo á su subsistencia.